



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012023-00066. Villavicencio, seis (6) de marzo de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado presentó la señora CAROLINA HERRERA GOMEZ se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. El presente trámite solo abarca hasta la disolución, pues la liquidación es posterior. En ese orden de ideas debe adecuar los apartes de la demanda.*
- 2. Se previene a la parte actora en el sentido de indicarle que las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.*
- 3. En el acápite de las notificaciones debe informar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la explicación de la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, tal como lo contempla el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo amplía la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.*
- 4. En los hechos de la demanda se debe informar si los pretensos compañeros tenían impedimento o no para contraer matrimonio.*
- 5. Las medidas cautelares que en principio proceden en este tipo de procesos son las relacionadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en este caso para los bienes sujetos a registro sería la inscripción de la demanda, por lo cual debe informar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% de éstas, además de adecuar la petición.*
- 6. Se advierte que jurisprudencialmente se ha indicado que cuando hay menores de edad pueden establecerse las obligaciones frente a éstos dentro del trámite de esta clase de proceso, sin embargo no se trata de la pretensión principal, por lo tanto; con el fin de amparar de manera sumaria y breve los derechos del menor hijo de los pretensos compañeros, se sugiere adelantar el trámite relacionado con éste ante el ICBF, los centros de conciliación de las Universidades, la Procuraduría Provincial en asuntos de Familia y Adolescencia, etc., pues es un asunto conciliable, para lo cual resulta beneficioso incursionar en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en primera medida. Una vez obtenga resultados puede aportar copia del acta de conciliación al trámite que acá se pretende adelantar.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 33 de 24 / ABRIL / 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria